

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, julio 12 de 2021. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos del reparto reglamentario el día 09 de julio de los cursantes, promovida por la señora MILLANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA en representación de los intereses de su hija menor AMY SHARITH NARANJO LOZANO, en contra del señor ADRIÁN FELIPE NARANJO CARDONA. **Anexa los siguientes documentos:**

- Registro Civil de Nacimiento **ilegible** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **MILLANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA** en un folio.
- Acuerdo privado de cuota alimentarias y regulación de visitas **ilegible** en dos folios.
- Resolución N.º 287 del 01 de diciembre de 2018, fijación de cuota alimentaria, expedida en la comisaria de familia de la localidad en dos folios.
- Acta N.º 212 del 10 de julio de 2019, fijación de cuota alimentaria fracasada en dos folios.
- Facturas insumos estudiantiles en dos folios.
- Certificación Secretaria de Movilidad de Envigado **ilegible** en dos folios.
- Escrito de la demanda en dos folios.

Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

	Auto Interlocutorio N.º 399
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MILLANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA
Demandado:	ADRIÁN FELIPE NARANJO CARDONA
Radicado:	2021-00216

La señora MILLANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses de su hija menor AMY SHARITH NARANJO LOZANO, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor ADRIÁN FELIPE NARANJO CARDONA en su calidad de progenitor de la menor.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 4, 6, y 11, del C.G. del P., puesto que, observa el Despacho que no hay claridad en las pretensiones, por las cuales se pretende ejecutar a la parte demandada.

Al respecto, la parte interesada cobra la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) y la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 160.800). Empero el título aportado base de recaudo es ilegible.

En lo tocante, estipula el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

De igual manera, el registro civil de nacimiento aportado es ilegible, el cual es necesario para determinar el parentesco y la obligación alimentaria a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, solicita la parte interesada la práctica de las medidas de embargo y secuestro contenidas en el artículo 593 numeral 1 del C.G. del P., esto es, sobre un vehículo automotor, denunciado como propiedad del demandado. Empero, no le aporta al Despacho, el respectivo certificado de tradición, información necesaria para decretar las medidas cautelares solicitadas, puesto que el certificado que aporta, también es ilegible.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **MILLANLLY SOLEY LOZANO ÁVILA** en representación de los intereses de la menor **AMY SHARITH NARANJO LOZANO** en contra del señor **ADRIÁN FELIPE NARANJO CARDONA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar por mandato legal, al doctor CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que actúe en este trámite en favor de los intereses de la menor **AMY SHARITH NARANJO LOZANO**.

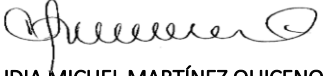
NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 119 del 13 de julio de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co